

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO: 11001-40-03-044-2017-00747-00**

Atendiendo las manifestaciones realizadas por la togada del señor Horacio Gutiérrez Carrillo como persona natural y como representante legal de la sociedad la Pradera Verde & Cia Ltda., así como de la apoderada de la señora María Elsa Gámez Porras, se reprogramará la audiencia fijada mediante auto del 31 de agosto del 2020. Lo anterior obedece a las siguientes razones:

1. Porque la estructura del proceso verbal se edifica en dos audiencias. Y la primera, que corresponde a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del CGP, es la oportunidad para intentar no solo la conciliación entre las partes, sino, además, obtener la versión de cada una de ellas sobre el asunto puesto en consideración de la justicia y por lo mismo, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado la necesidad de, en lo posible, practicarla con la asistencia de la totalidad de las partes.<sup>1</sup>

Ello quiere decir, que, en la audiencia inicial, la cual nos atañe en el presente asunto, se facilita la interacción personal entre el juez y las partes, siendo estos últimos, los protagonistas para desarrollarla, toda vez que con su acercamiento, se puede intentar un arreglo amistoso, que ponga fin al litigio o en su defecto, continuar con el interrogatorio oficioso, el cual le dará luces al director del proceso, para conocer la verdad del debate que se suscita, por ser los implicados directos.

De modo que, al no encontrarse la totalidad de las partes, se hace infructuosa agotar la diligencia, ya que su comparecencia se hace indispensable para realizarla.

2. En segundo lugar, porque, si bien se desconoce el paradero de los demandados, lo cierto es que las apoderadas intentaron comunicar la fecha y hora a sus representados, lo cual no fue posible, y pese a que se envió la información a los correos electrónicos que aparecen registrados en la cámara de comercio de la sociedad Pradera Verde & Cia Ltda.: [alfonsgonzales53@hotmail.com](mailto:alfonsgonzales53@hotmail.com) y [edspraderaverde1@gmail.com](mailto:edspraderaverde1@gmail.com), no existe certeza del acuse de recibido, amén que es importante la interacción de las apoderadas con sus poderdantes.

Sobre el particular la jurisprudencia ha señalado:

“No puede perderse de vista que los jueces al igual que las partes y sus abogados requieren *«preparar las audiencias»*, lo que demanda gasto de tiempo. Los últimos, además del lapso necesario para conocer las *«herramientas tecnológicas»* que les *«permitirán acceder a la audiencia virtual»*, les corresponde estudiar las réplicas de los antagonistas con el fin de definir la tesis que expondrán para lograr el convencimiento del sentenciador, informar a los testigos y peritos (cuando éstos se hayan solicitado) de la fecha de la audiencia, lograr su asistencia por canales virtuales, y también familiarizarlos con su uso...”<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> STC 2327-2018, radicación Nº 20001-22-14-001-2017-00332-01, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

<sup>2</sup> STC 7284-2020, radicación Nº 25000-22-13-000-2020-00209-01, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

3. En tercer lugar porque en el escrito que presentó la Dra. Restrepo Barrero, señaló “...*bajo la gravedad del juramento manifiesto que no sé si se encuentra vivo o no...*”, haciendo referencia al señor Horacio Gutiérrez Carrillo, razón por la cual se hace indispensable conocer, o por lo menos, intentar conocer si el demandado falleció, a fin de evitar una posible nulidad.

Además de lo anterior, la secretaría de este despacho, al momento de enviar el link de la citación de audiencia, remitió la información a la dirección electrónica que registraba el certificado de la sociedad Pradera Verde & Cia Ltda. para el año 2017 ([alfonsgonzales53@hotmail.com](mailto:alfonsgonzales53@hotmail.com)), siendo la correcta [edspraderaverde1@gmail.com](mailto:edspraderaverde1@gmail.com)<sup>3</sup>, ya que es la actualizada, de acuerdo con el último certificado de existencia y representación aportado.

En consecuencia, se considera que las circunstancias particulares del presente caso, hacen necesaria la suspensión de la audiencia programada y señalar como nueva fecha la hora de las **9:00 am** del día **18 del mes de enero de 2021**, para su práctica.

Finalmente, se advierte a las partes y apoderadas que su inasistencia injustificada les acarrearán las sanciones contempladas en la ley.

**Advertir** a las partes y apoderados, que la próxima audiencia, la falta de comunicación con los poderdantes, se tendrá por **inasistencia** y no como una justificación, ya que la misma no podrá volverse a aplazar, atendiendo lo normado en el artículo 372 del C.G.P.

Por secretaría ofíciase a la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, para que, dentro del término de 8 días, informen si el señor Horacio Gutiérrez Carrillo identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.448.456 expedida en Bogotá, se encuentra cancelada por muerte, y en caso de ser así, remita el registro civil de defunción.

También ofíciase a la **Cámara y Comercio de Bogotá**, para que, en el mismo término, remita el certificado y existencia de representación de la sociedad PRADERA VERDE Y CIA LTDA., de reciente expedición.

Se requiere a las partes como a sus respectivos togados, para que acrediten la dirección electrónica y física, en la que podrán recibir notificaciones.

#### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

---

<sup>3</sup> Ver folios 426 digital, 496 físico del expediente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00338-00**.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada 24 de septiembre de 2020. En efecto, dentro del mentado auto se le ordenó acreditar la calidad de mandatario judicial que le fue otorgada por la Representante Legal de Cobroactivo S.A.S., circunstancia que no ocurrió. Por el contrario, dentro del escrito de subsanación presentado el 6 de octubre de 2020, que por demás resulta extemporáneo, adujo una nueva calidad que no se sobreentiende de lo referido inicialmente en el libelo, esto es, actuando como abogado inscrito de la sociedad Cobroactivo S.A.S., nombramientos que no resultan ser solo una diferencia semántica.

Además de lo anterior, según se lee de la constancia radicada el 25 de septiembre de 2020, el archivo con el cual se pretendía subsanar la demanda, no fue anexo del correo electrónico, lo que impedía su análisis.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda.

**SEGUNDO:** DEVOLVER el libelo junto con sus anexos al actor.

**TERCERO:** Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00340-00**.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en providencia adiada a 24 de septiembre de 2020, lo que impone en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso,

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda.

**SEGUNDO:** DEVOLVER el libelo junto con sus anexos al actor.

**TERCERO:** Dejar las constancias en los registros respectivos.

Notifíquese (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. nueve (9) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Exp. No. 11001-31-03-044-2020-00341-00

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el cual al tenor del art. 90 del C. G del P. se impone su **RECHAZO**.

Déjense las constancias del caso, teniendo en cuenta que el archivo se remitió de manera digital.

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00344-00.

Sería del caso entrar a calificar la demanda, a pesar de haberse subsanado, de conformidad con lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 *ibídem* en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto es menor, pues no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramité como uno de mayor cuantía.

En efecto, téngase en cuenta que el interés jurídico que persigue cada uno de los demandantes es diferente, según se evidencia de los avalúos catastrales que se arrimaron con el libelo y obrantes a folios 145, 164, 189, 210, 232 y 253, y sin que ninguno de ellos pueda ser acumulable a los demás. Ahora, si bien el predio de mayor extensión resulta una suma superior, lo cierto es que dentro del proceso se encuentra definida la pretensión sobre cada segmento del inmueble, que es lo requerido por el ordinal 3° del precepto 26 de la Ley 1564 de 2012, máxime si cada uno de los certificados catastrales referidos con antelación, incluye la construcción y área del terreno.

Así las cosas, su competencia corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad (Artículo 17 del Código General del Proceso) así las cosas, el Despacho

**RESUELVE**

**1°. RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia objetiva –cuantía-.

**2°.** Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia – reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad dejando las constancias del caso.

Notifíquese (1)

La Juez,

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00368-00**.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Alléguese poder debidamente conferido por la parte demandante, en el cual conste la dirección electrónica del mandatario judicial, según exigencia que hace el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020. Así mismo, dentro del cuerpo del mandato, deberá constar la parte contra la cual se dirige la acción y precisar de forma clara, la clase de acción que se va a iniciar.

2. De conformidad con el canon 6º del Decreto 806 de 2020, acredítese el envío del libelo a la parte demandada al correo electrónico que se informa en el acápite de notificaciones, habida cuenta que no existen medidas cautelares que impida ese trámite.

3. Formule en debida forma las pretensiones de la demanda y la acción que se pretende incoar, como quiera que se está hablando indistintamente de un fraude a la liquidación de la sociedad conyugal y los perjuicios ocasionados a los herederos del señor José Ramírez Pérez Díaz. Igualmente, deberá especificarse el extremo pasivo de la acción y la calidad en que son convocados, dado que, en el caso de existir un fraude a los acreedores, el deudor será el llamado a responder por los perjuicios.

Igualmente, deberá incoar las pretensiones declarativas correspondientes para las consecuenciales que esboza dentro del determinado acápite, organizando en forma numerada y secuencial las aspiraciones procesales, excluyendo hechos y circunstancias que sean objeto de obtención de material probatorio, como es el caso de lo referido en el numeral 5º.

4. Precise la calidad en los demandantes acuden a la presente acción, en el caso de los hijos, por ejemplo, si acuden como herederos del causante, para lo cual deberán actuar para la sucesión de este, o como personas ajenas a dicha condición.

5. Indique las gestiones realizadas para la ubicación del correo electrónico del demandado JUAN HILDO PEREZ MELENDEZ.

Notifíquese (1)

La Juez,

*paper*

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00370-00**.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con el canon 6º del Decreto 806 de 2020, acredítese el envío del libelo a la parte demandada al correo electrónico que se informa en el acápite de notificaciones, habida cuenta que no existen medidas cautelares que impida ese trámite.

2. Alléguese poder debidamente conferido por la parte demandante, en el cual conste la dirección electrónica del mandatario judicial, según exigencia que hace el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

3. Arrímese certificados de existencia y representación legal actualizados, de las sociedades que se convocan a juicio.

4. Acredítese la calidad en que actúa la señora Martha Patricia Salamanca Sastoque, para lo cual deberá allegarse el certificado de registro civil de matrimonio pertinente.

Notifíquese (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Exp. No. 11001-31-03-044-2020-00371-00

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 424 y **430** del Código General del Proceso, así como los contemplados en los artículos 621 y 772 y siguientes del Estatuto de Comercio, el Despacho,

**RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la VÍA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA a favor de TECHNICAL PETROLEUM SERVICES ENGINEERING TPSE S.A.S y a cargo de:

-PLUSPETROL COLOMBIA CORPORATION, y  
-TPL COLOMBIA LTDA- SUCURSAL COLOMBIA, miembros de la Unión Temporal Panatlantic ahora TPL-Pluspetrol, por las siguientes sumas de dinero:

**PRIMERO:** \$49.293.181,00 por concepto de capital establecido en la Factura N.º 195 base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima que, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio -modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999-, certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe su pago total.

**SEGUNDO:** Por los intereses de plazo, causados desde el 4 de febrero hasta el 3 de marzo de 2020, sobre la factura No. 195.

**TERCERO:** \$1.875.000,00 por concepto de capital establecido en Factura N.º. 197 base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima que, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio –modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999-, certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe su pago total.

**CUARTO:** Por los intereses de plazo, causados desde el 11 de febrero hasta el 10 de marzo de 2020, sobre la factura No. 197.

**QUINTO:** \$61.835.054, 00 por concepto de capital establecido en Factura N.º 198 base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima que, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio –modificado

por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999-, certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe su pago total.

**SEXTO:** Por los intereses de plazo, causados desde el 4 de febrero hasta el 3 de marzo de 2020, sobre la factura No. 198.

**SEPTIMO:** \$5.398.947,00 por concepto de capital establecido en Factura N.º 199 base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima que, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio –modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999-, certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe su pago total.

**OCTAVO:** Por los intereses de plazo, causados desde el 19 de febrero hasta el 18 de marzo de 2020, sobre la factura No. 199.

**NOVENO:** \$57.904.110,00 por concepto de capital establecido en Factura N.º 202 base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima que, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio –modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999-, certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe su pago total.

**DECIMO:** Por los intereses de plazo, causados desde el 2 de marzo hasta el 1 de abril de 2020, sobre la factura No. 202.

**ONCE:** \$3.617.800, por concepto de capital establecido en Factura N.º 204 base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima que, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio –modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999-, certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe su pago total.

**DOCE:** Por los intereses de plazo, causados desde el 2 de marzo hasta el 1 de abril de 2020, sobre la factura No. 204.

**TRECE:** \$398.487.775, 00 por concepto de capital establecido en Factura N.º 207 base de la ejecución, junto con los intereses moratorios a la tasa máxima que, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio –modificado por el artículo 11 de la Ley 510 de 1999-, certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se efectúe su pago total.

**CATORCE:** Por los intereses de plazo, causados desde el 2 de marzo hasta el 1 de abril de 2020, sobre la factura No. 207.

Como quiera las facturas de venta Nos. 208 a 219, 222 y la 227 adolecen de las características del título valor que se reclama –factura comercial-, pues las mismas carecen de la aceptación de la obligación en ellas incorporada, como quiera que no obra **la indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla**, circunstancia que, por contera, veda la posibilidad de que haya tenido lugar la aceptación expresa de los títulos valores.

Tampoco, el demandante cumplió con el procedimiento prescrito en esa misma ley y en su decreto reglamentario con relación a la aceptación tácita, por lo que no es posible acceder el mandamiento de pago librado.

En consecuencia, se DENIEGA la orden de pago solicitada respecto de las facturas No. 208 a 219, 222 y la 227 y, sin necesidad de desglose, se ordena la devolución de sus anexos al interesado de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 431 y 432 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

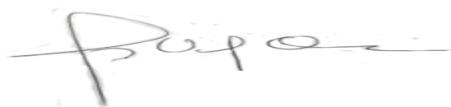
Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a la abogada Paula Alejandra Palacios Aguilar como apoderada judicial de la parte actora.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar las facturas de las cuales se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7º Decreto 806 de 2020)

**NOTIFÍQUESE (2)**

**LA JUEZ,**



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., nueve (9) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00377-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la precedente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Señale en los fundamentos fácticos si los mencionados inmuebles admiten división material o, no. Lo anterior por cuanto los dictámenes aportados, no dan cuenta precisa de ese aspecto, amén que en las pretensiones se pide división material para uno de los bienes y para el otro, venta de pública subasta. De no resultar divisible, adecúe las pretensiones formuladas.

2. De cumplimiento de los numerales 1 al 9 del artículo 226 del C.G.P., atendiendo que no se advierten cumplidas dichas exigencias, en los dictámenes allegados.

3. En cumplimiento al Decreto 806 de 2020, deberá suministrar los datos del canal digital correspondientes al perito, para los fines pertinentes.

4. Pese a que se indica en la demanda que el demandado José Antonio Castellanos López no cuenta con correo electrónico, precise al despacho, como obtuvo esa información y qué gestiones realizó para obtener los canales digitales correspondientes de la otra demandada.

5. En virtud de lo establecido en el Inciso 1 del artículo 406 del C.G. del P., aporte copia la sentencia del 26 de febrero de 1987 del Juzgado 10 Civil del Circuito de esta ciudad y de la Escritura 750 del 16 de abril de 2016, otorgada en la Notaría 50 del Círculo de Bogotá, como quiera que la norma en comento, indica que aparte del certificado del registrador también deberá allegar la prueba en la cual se acredita la calidad de condueños.

6. En virtud de lo establecido en el numeral 2 del artículo 84 *ejusdem*, deberá allegar copia de los poderes que facultan a Nilma Yeshenia Cárdenas Castellanos para representar a Nilma Cecilia Castellanos López y, de Norma Constanza Castellanos López para representar a María Dominga López Montaña.

**Notifíquese**

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is written in a cursive, flowing style with some loops and a horizontal line at the end.

**HENY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00378-00.

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con el canon 82 del Código General del Proceso, no obstante se advierte que el instrumento aportado, adolece de las características del título valor que se reclama –factura comercial-, pues el legajo carece de la aceptación de la obligación en ella incorporada, ya que no se satisfizo el requisito que alude el numeral 2° del precepto 774 del Código de Comercio dispone que, además de los establecidos en el canon 621 *ibídem*, deberá contener “**la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla**” (negrilla fuera de texto), sin que ese presupuesto se evidencie en los instrumentos.

Ahora, es del caso resaltar, que tampoco tuvo lugar la aceptación tácita, pues no se cumplió a cabalidad con los supuestos prestables en el numeral 3° del artículo 5° del decreto 3327 del 3 de septiembre de 2009, los cuales van encaminados a que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio incluya en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos del asentimiento en referencia. En ese mismo sentido se ha pronunciado la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial, en decisiones del 13 y 20 de noviembre de 2015.

Por lo tanto, se DISPONE:

- 1.- NEGAR el mandamiento de pago deprecado en la demanda.
- 2.- Ordenar la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese, (1)

La Juez

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00380-00**.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Alléguese poder debidamente conferido por la parte demandante, en el cual conste la dirección electrónica de la mandataria judicial, según exigencia que hace el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
2. Teniendo en cuenta la calidad en que suscribe el título valor el señor Víctor Javier Palacios Realpe, dentro de los hechos de la demanda deberá aclararse esa situación.
3. Bajo la gravedad de juramento, se deberá especificar la locación del título valor y la posibilidad de ser aportado al expediente cuando sea requerido por el Juzgado.

Notifíquese (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz'.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá D. C.,** nueve (9) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2020-0381-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad en debida forma (art. 38, Ley 640 de 2001, –modificado por el precepto 621 del Código General del Proceso), carga probatoria que le incumbe al impulsor de la acción acreditar, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º art. 173 *ibídem*.

2. De acuerdo con lo prescrito en los artículos 1546 y 1609 del Código Civil, adicionar de manera ordenada y clara, los hechos de la demanda a efectos de relatar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se configuró el incumplimiento que se le enrostró a la parte demandada, así como la satisfacción de las cargas contractuales en cabeza de la demandante.

3. Indique cual es el tipo de acción que pretende impetrar, debe indicarse claramente si lo que pretende es persistir en el cumplimiento o sólo opta por la resolución del contrato y así adecuar las aspiraciones procesales, determinando las pretensiones declarativas y las de condena.

4. De conformidad con lo previsto en el artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, indique bajo la gravedad de juramento la estimación razonada de los perjuicios cuyo reconocimiento persigue, discriminando debidamente cada uno de sus conceptos, teniendo en cuenta todas las demás prevenciones contenidas en esta disposición.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser enviados por medio electrónico al demandado conforme al inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020

Notifíquese

La juez,



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00382-00**.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Alléguese poder debidamente conferido por la parte demandante, en el cual conste la dirección electrónica de la mandataria judicial, según exigencia que hace el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

2. Formule en debida las pretensiones de la demanda, en tanto que los intereses de plazo y los originados en la mora son distintos, razón por la cual, además se deberá precisar la fecha de causación de aquellos. Así mismo, este punto servirá para aclarar la cuantía del asunto.

3. Precise la cuerda procesal por el cual se habrá de tramitar el libelo, como quiera que las consecuencias relatadas en el numeral 3º del acápite de pretensiones, es diferente al trámite general que regula el canon 468 del CGP.

4. Dentro del acápite fáctico se relaciona el uso de la cláusula aceleratoria, sin que ello corresponda a la literalidad del documento que se pretende ejecutar, por cuanto el vencimiento del pagaré se encuentra a día cierto y determinado. Conforme a lo discurrido, deberá aclararse ese tema en el contenido de la demanda.

Notifíquese

La Juez,



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C. nueve (9) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00383-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Atendiendo el contenido de los supuestos fácticos, así como de las aspiraciones procesales, se advierte que el libelo apunta a una responsabilidad contractual y no extracontractual, como lo señaló en el encabezado de la demanda, razón por la cual deberá adecuar cada una de las pretensiones, de manera clara y acorde, con la acción que impetra (Art. 88 del C. G. del P.).

2. Allegue poder especial para presentar la acción atendiendo las previsiones contenidas en el artículo 74 del C.G.P., así como lo normado en el canon 5 del Decreto 806 de 2020.

3. Indique si inició alguna acción ejecutiva, aspirando los valores que reclama, de ser así, señale el estado de la misma.

4. Atendiendo el inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que no solicitó medidas cautelares en el presente asunto, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos a **todos** los demandados.

5. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 84 del Código General del Proceso, ALLEGUE original o copia auténtica del certificado de existencia y representación de la sociedad demandante como la de INTEGRAL CARGO S.A.S. de reciente expedición.

6. Acredítese el agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el artículo 38, Ley 640 de 2001, –modificado por el precepto 621 del Código General del Proceso–.

Notifíquese,

La juez,



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D. C. nueve (9) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

**RADICADO: 11001-31-03-044-2020-385-00**

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentran el pagaré cuyo cobro se persigue con la presentación de la demanda.

2. En atención a lo dispuesto en el inciso 2° del canon 8° del Decreto 806 de 2020, informe y aporte las pruebas necesarias para determinar el origen y la información suministrada frente al correo electrónico de la demandada. Téngase en cuenta que, dentro del contenido de los documentos allegados, no reposa esa información.

3. Atendiendo en el inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que no se solicitaron medidas cautelares en el presente asunto, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos a la demandada.

4. Indique porque dirige la demanda contra la sociedad Administradora de Riesgos Corporativos S.A.S. si se advierte que la que entidad que suscribió el pagaré fue Ratsel Business Group Ltda.

5. Arrime certificado de existencia y representación de la sociedad demandada y del Banco demandante (numeral 2° del artículo 84 Estatuto Procesal Civil).

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser enviados por medio electrónico al demandado conforme al inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020

**NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ**



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., nueve (9) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00386-00**.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo implementado en el canon 406 del Código General del Proceso, apórtese dictamen pericial teniendo en cuenta lo reglado en el artículo 226 *ibidem*, en el cual, además, se deberá especificar si el predio es susceptible de división material o no, y el valor del mismo.

2. Diríjase la demanda a la autoridad competente, toda vez que en la parte introductoria del libelo, se señaló su direccionamiento a los Juzgados Civiles Municipales y no de Circuito.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Ref.: verbal No. 11001 04 003 006 2017 00873-01

Bogotá D.C., nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

### **Ejecutivo**

**Radicación** 11001 04 003 006 2017 00873-01

**Demandante** Recibanc S.A.S.

**Demandado** Electro Hidráulica S.A. y otros

**Asunto** Apelación de sentencia

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo ejecutado (Electro Hidráulica S.A.) contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de esta ciudad, el 2 de marzo de 2020 en el proceso ejecutivo de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

1. Las pretensiones de la demanda se dirigieron a que:

Se libre mandamiento ejecutivo a favor de Recibanc S.A.S. y en contra de Transportes Premier S.A.S.; Electro Hidráulica S.A. y Fabio Enrique Fonseca Pacheco por: i) la suma de \$46.777.844 por concepto de capital insoluto contenido en la Factura No. 23093, junto con los intereses de mora desde que la obligación se hizo exigible.

Como soporte del compulsivo instaurado, la actora adujo que Transportes Premier S.A.S. y Electro Hidráulica S.A. suscribieron la factura de venta No. 23093, por un valor de \$65.904.744,00, con fecha de vencimiento el 24 de junio de 2016.

i) Que los demandados, hicieron un abono de \$19.126.900.00.

ii) Que dicho documento fue endosado por la beneficiaria, a favor de la sociedad Factoring Servimos S.A.S. y avalado por el señor Fabio Enrique Fonseca Pacheco.

iii) Que Factoring Servimos S.A.S. siendo la tenedora legítima del cartular, el 24 de agosto de 2016 endoso la factura de venta por un valor de \$46.777.844,00 a la aquí ejecutante, quien ha requerido su cobro, haciendo los ejecutados caso omiso al mismo.

## TRÁMITE SURTIDO

En la sentencia de primera instancia se **resolvió**:

1. Declarar probada la excepción de “PRESCRIPCIÓN” únicamente respecto de la sociedad Transportes Premier S.A.S. y terminar el proceso frente a éste.
2. Decretar probada parcialmente la excepción de “PAGO” propuesta por Electro Hidráulica S.A.S. y denegó las restantes defensas de mérito.
3. Seguir adelante la ejecución en contra de Electro Hidráulica S.A. y Fabio Enrique Fonseca Pacheco, por la suma de \$36.707.844.00, más los intereses moratorios y, les condenó en costas.

## RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme, la parte ejecutada (Electro Hidráulica S.A.) formuló recurso de apelación. En sustento de la alzada indicó:

- a) La suma de \$36.777.844 se consignó a órdenes del juzgado 26 Civil Municipal de esta ciudad, no por equivocación, sino en cumplimiento de una orden judicial. Nótese que, la solicitud hecha por dicho juzgado fue con anterioridad al requerimiento que hizo Factoring Servimos S.A.S. y mediante oficio No. 2.724 del 2017, le ordenó poner a disposición la suma adeudada, so pena de la sanción prevista en el numeral 4 inciso 2 del artículo 593 del C.G.P.
- b) El *a quo* no puede desconocer el pago aduciendo el que “*paga erradamente paga dos veces*”, por cuanto no se pagó el dinero a dos personas diferentes y el deudor no tuvo la opción de escoger a quien pagar sino que el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, le ordenó entregarle la suma de dinero que adeudaba.
- c) Alegó que de haber cancelado al acreedor o a sus endosatarios, el pago sería nulo, en virtud de lo preceptuado en el artículo 1636 del C.C., el cual señala: “...2) *Si por el juez se ha embargado la deuda o mandado retener el pago...*”, situación que colisiona con lo establecido por el juez de primer grado.
- d) La factura cambiaria que se pretende ejecutar, carece de aceptación expresa, por cuanto no obra firma ni identificación de la persona que recibe como lo exige el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008; se hizo abono el 24 de agosto de 2016 por la suma de \$19.126.900, como consta en el título correspondiente; en esa misma fecha se hizo el endoso por parte de Factoring Servimos S.A.S. a Recibanc S.A.S., se realizó con posterioridad a la fecha de vencimiento del cartular, lo que produce los

efectos de la cesión ordinaria, conforme lo establece el artículo 660 del C. Co., sin que se le haya notificado al deudor como lo establece el 1960 del C.C.

- e) El realizar un doble pago condena la defraudación patrimonial del demandado, pues además de ya haber respondido ante el Juzgado 26 Civil Municipal, también debe entregar el dinero, al ejecutante dentro de este proceso.

### CONSIDERACIONES

1. Concierta esta sede judicial con el *a quo* en que en este asunto se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales identificados como demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia del juez, al igual que no se observa causal de nulidad que haga nugatoria la actuación, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

2. La réplica central de la sociedad recurrente, se apoya en dos argumentos, así: *i*) que no le aplica la frase “*el que paga erradamente paga dos veces*”, habida cuenta que, nunca se le notificó el endoso, como lo establecen los artículos 660 del Código de Comercio y 1961 del Código Civil, por cuanto el mismo se hizo con posterioridad a la fecha del vencimiento del título y, *ii*) en virtud de la falta de conocimiento sobre el endoso, tuvo que poner los dineros que adeudaba a Transportes Premier S.A.S., a disposición del Juzgado 26 Civil Municipal de esta ciudad, con ocasión al requerimiento que esa sede judicial le hizo, en virtud del proceso ejecutivo No. 2016-154800 de Juan Camilo Roman Quintero contra Transportes Premier S.A.S.

3. Frente a esas inconformidades, es necesario recordar que el endoso es un acto unilateral e incondicional, por medio del cual el tenedor de un título valor coloca a otra persona en su lugar; cumple una función legitimadora, pues el adquirente para ser reconocido como titular, deberá exhibir el documento precedido de una cadena ininterrumpida de endosos (art. 661 del C. de Co.).

Ahora, el inciso segundo del artículo 660 del Código de Comercio dispone que “[e]l endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria”; materia sobre la cual la jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar:

*(...) En efecto, la posición del juez convocado en torno al llamado endoso póstumo, contemplado en el artículo 660, in fine del Código de Comercio, emana de un enfoque jurídico respetable y sostenible frente a la pretensión tutelar, por cuanto al expresar esa norma que la transferencia posterior al vencimiento produce efectos de una cesión ordinaria, no lo hace en el sentido de exigir ciertas formas propias de esa institución sino, en estrictez, con el propósito de regular algunos aspectos de fondo y, entre ellos, el que*

eventualmente llegue a perderse la autonomía propia del título valor, en vista de que permite al obligado oponer excepciones personales (...)¹.

A su vez, el Tribunal Superior de Bogotá (sala civil), en sentencia de 12 de marzo de 2010, dijo lo siguiente:

*“(...) Son suficientes estos razonamientos para comprender lo que ocurre cuando un título-valor es endosado después de su vencimiento, situación contemplada por el artículo 660 del Código de Comercio, cuando explica que ‘El endoso (...)’- La inmediata consecuencia que tal hecho conlleva para el tenedor de un título recibido por endoso luego del vencimiento, no es que éste deje de representar el derecho en el mismo incorporado, sino que le pueden ser oponibles todas las excepciones que el deudor tuviere contra el creador del mismo. En otros términos, el tenedor no podrá invocar su calidad para desligarse de la relación causal que diera origen a la emisión del título-valor, así como de tratarse de una parte extraña a la que no alcancen los medios exceptivos que se propongan (...)”².*

4. Arribando al caso en análisis, se otea en la factura base del recaudo:

- Que Transportes Premier S.A.S. emitió el cartular el 17 de junio de 2016, con fecha de vencimiento 24 de junio de 2016, por un valor total de: \$65.904.744.00, aceptada por Electro Hidraulica S.A. y, que el 24 de agosto de 2016, se hizo un abono por \$19.126.900. (fl. 5 digital).
- Acto seguido aparece que fue transferida mediante endoso, por Transportes Premier S.A.S. a favor de Factoring Servimos S.A.S. y suscrita por el señor Fabio Enrique Fonseca Pacheco, como avalista (fl. 6 digital).
- El 24 de agosto de 2016, Factoring Servimos S.A.S., le endosa el aludido título a Recibanc S.A.S. por la suma de \$46.777.844.00, en la cual, la endosataria la acepta (fl. 7 digital).

Así mismo se advierte dentro del expediente lo siguiente:

- Carta remitida por Transportes Premier S.A.S. de fecha 20 de octubre de 2016 a Electro hidraulica S.A., en la cual le solicita que frente al saldo de la factura No. 23093 le sea girada la suma de \$10.000.000.00 al señor José Edilberto Ojeda, consignación que se hizo en el Banco Popular (fls. 61 a 63 digital).
- Oficio No. 0601 del 24 de enero de 2017, emitido por el Juzgado 26 Civil Municipal de esta ciudad, dirigido a Electro Hidraulica S.A. (fl. 79 digital) en el que le señalan:

¹ C.S.J. STC. 1 sep 2008. Exp.: 2008-00122-01.

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sentencia del 12 de marzo de 2010. Demandante: Álvaro Arturo Nieto Sánchez. Demandado: Giovanni Cantor Reyes. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

Por medio del presente me permito informar que este estrado judicial mediante auto del QUINCE (15) de DICIEMBRE de DOS MIL DIECISÉIS (2016), ordeno oficialrle a fin de comunicarle que se decretó el EMBARGO de los derechos o créditos que por cualquier concepto posea la sociedad demanda TRANSPORTES PREMIER SAS, quien se identifica con NIT. 800.210.313-3.

Limitese la medida a la suma de \$42'000.000.00

Sírvase proceder de conformidad, teniendo en cuenta, que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo del presente oficio, deberá informar bajo juramento que se considerara prestado con su firma, acerca de la existencia de dineros, derechos o de cualquier crédito: cuando se hace exigible su valor, cualquier embargo que con anterioridad se les haya comunicado y si se les notifico antes alguna cesión o si la aceptaron, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquella, (C. G. del P., art. 593, núm. 4º).

- Respuesta del aludido oficio por parte de Electro Hidraulica S.A., calendada a 8 de febrero de 2017, indicando que a la fecha se tiene un saldo a favor de Transportes Premier S.A.S. por un valor de \$36.777.844 (fl. 75 digital).
- Correo enviado por Claudia Benavides, representante de la entidad Factoring Servimos a la dirección electrónica [info@electrohidraulica.co](mailto:info@electrohidraulica.co), con asunto: ENDOSO FACTURA # 23093 Transportes Premier, de fecha 11 de febrero de 2017, en el que se pone de presente que dicha factura fue endosada a su favor en julio de 2016, por lo que ya no es de propiedad de Transportes Premier S.A.S. y, por ello, no puede ser sujeta de embargos (fl. 74 digital).
- Correo electrónico redactado por Alexandra García Gómez, quien funge como Gerente Financiero Administrativo de Electro Hidraulica S.A., con data del 13 de febrero de 2017 (fl. 73 digital), contestando esto:

ogarcia@electrohidraulica.com.co

Leído: 13/02/2017 18:50

ELECTRO HIDRAULICA  
(info@electrohidraulica.com.co)

Leído: 13/02/2017 18:53

egonzalez@electrohidraulica.com.co

Leído: 13/02/2017 17:16

Respetados Señores

Acusamos recibo de su mail del día 13 de Febrero de 2017, informamos que el pasado 7 de Febrero recibimos comunicado del Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, donde se notifica del proceso ejecutivo interpuesto por Julián Camilo Román Quintero a Transportes Premier ( ver documento adjunto denominado Proceso Juzgado). A este comunicado se dio respuesta el día 8 de Febrero (ver documento adjunto denominado "Scan 13").

Por lo anterior, se les informa que el saldo que a la fecha se encuentra en nuestros registros contables por pagar a Transportes Premier será puesto a disposición del Juzgado 26 conforme al requerimiento, el cual llego primero que el proceso de endoso de factura que nuestro proveedor solicito a ustedes.

Cordialmente,

Econ. ALEXANDRA GARCIA GOMEZ  
Gerente Financiero Administrativo  
Electro Hidraulica S.A  
(571) 3 68 00 55  
(571) 3 68 04 51  
[agarcia@electrohidraulica.com.co](mailto:agarcia@electrohidraulica.com.co)  
[www.electrohidraulica.co](http://www.electrohidraulica.co)

De: Electrohidraulica [<mailto:info@electrohidraulica.co>]  
Enviado el: lunes, 13 de febrero de 2017 02:33 p.m.

- Carta del 1 de marzo de 2017, en la cual Alexandra García Gómez, quien funge como Gerente Financiero Administrativo de Electro Hidraulica S.A. (fl. 72 digital), le pone de presente al Juzgado 26 Civil Municipal de esta ciudad, que:

**REFERENCIA. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 11001400302620160154800 de JULIAN CAMILO ROMAN QUINTERO C.C. No. 1.022.402.213 contra TRANSPORTES PREMIER S.A.S. NIT 800.210.313-3**

**ALEXANDRA GARCIA GOMEZ**, en mi calidad de representante legal de **ELECTRO HIDRAULICA S.A REPRESENTACIONES**, dando alcance al memorial de respuesta al oficio No. 0601 del 24 de enero de 2017 recibido en nuestra oficina el 7 de febrero de 2017, me permito advertir que la firma **FACTORING SERVICIOS S.A.S. NIT 800.066.575-9**, me ha solicitado el pago del saldo que se adeuda por razón de la factura de venta No. 23093, que actualmente asciende a \$36.777.844, alegando que dicho título valor se lo endoso en propiedad **TRANSPORTES PREMIER S.A.S. NIT 800.210.313-3**.

Para el efecto, acompañamos fotocopia del título que nos adjuntaron.

En consecuencia, solicitamos nos indiquen si ponemos dicha suma de dinero a órdenes del despacho o pagamos la obligación a la firma **FACTORING SERVICIOS S.A.S.**

Agradeciendo la atención,

se suscribe,



- Oficio No. 2.724 del 28 de abril de 2017, emitido por el Juzgado 26 Civil Municipal de esta ciudad, dirigido a Electro Hidraulica S.A. (fl. 71 digital) en el que le señalan: *“De manera atenta me dirijo a ustedes, a fin de comunicarles que este Despacho mediante auto adiado abril dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017), ordena requerir a dicha sociedad indicándole que debe dar estricto cumplimiento a la orden de embargo decretada en proveído del 15 de diciembre de 2016, y, que según se refirió fue radicada en esa entidad el 7 de febrero del año en curso. Se le hace saber que no acatar la orden impartida responderá con el correspondiente pago (Código General del Proceso, art. 593, núm. 4° inc. 2°).*
- Consignación de Depósito judicial, girado al Juzgado 26 Civil Municipal de esta ciudad, por un valor de \$36.777.844.00 (fl. 68 digital), junto con el correo de Electro Hidraulica S.A. (fl. 82 digital) poniéndole de presente a Fabio Fonseca, dicho pago de la factura No. 23093.

5. Sentado lo anterior, cabe advertir que el último endoso en propiedad de la “factura 23093” de fecha 17 de junio de 2016, con vencimiento el 24 de junio de 2016, lo realizó el 24 de agosto del citado año, la sociedad Factoring Servimos S.A.S. a Recibanc S.A.S., calenda para la cual ya había fenecido el término establecido para el vencimiento de la factura de venta, pues como se lee en la misma la fecha corresponde al “24- 06- 2016”. Entonces, tal como se puede observar en la factura y como lo afirma el mismo demandante al absolver el interrogatorio de parte<sup>3</sup>, no cabe duda que para ese entonces el mencionado acto jurídico, en los términos del inciso 2° del artículo 660 del C. de Co., tiene los efectos de cesión ordinaria.

Por lo que estando ante esta situación, generó la notificación del endoso (artículo 1661 del C.C.), sólo hasta el **11 de febrero de 2017**, data en la que la endosante Factoring Servimos, le remite un correo electrónico a la sociedad opugnante, manifestándole que no podía poner a disposición del Juzgado 26 Civil Municipal, el saldo que tenía a favor de Transportes Premier S.A.S., ya que ésta última, le había endosado la factura No. 23093, y por ello ya no era el tenedor legítimo del cartular.

Entonces, si bien podría decirse que se cumplió con la notificación de la cesión ordinaria, lo cierto es que antes de la fecha en mención, el Juzgado 26 Civil Municipal de esta ciudad, mediante oficio 0601 del 24 de enero de 2017, le

<sup>3</sup> Ver audiencia del 2 de marzo del 2020.

informó a la deudora, el embargo de los derechos o créditos que por cualquier concepto posea la sociedad Transportes Premier S.A.S., a lo que Electro Hidráulica S.A. el 8 de febrero del año reseñado, le respondió a dicha sede judicial que efectivamente debía la suma, de \$36.777.844.oo. Ello quiere decir, que antes del enteramiento del precitado endoso, ya se había indicado que existían dineros adeudados a la entidad ejecutada.

Y aquí es importante destacar, que el apelante, de manera diligente y buena fe, a fin de no desconocer la información comunicada por Factoring Servimos S.A.S., decide ponerle de presente al juzgado que lo requirió, que la aludida firma, le había solicitado el pago del saldo que se adeuda \$36.777. 844.oo, por cuanto el título valor se lo había endosado Transportes Premier S.A.S. y acompañó copia del título que se le había adjuntado, amen de solicitar instrucciones de si los dineros se ponían a órdenes del despacho o los cancelaba a Factoring Servimos S.A.S., pedimento que fue resuelto, reiterándole la orden de embargo decretada, so pena de incurrir en la sanción del inciso 2° del numeral 4 del artículo 593 del C.G.P.

De manera que, contrario a lo expresado por el *a quo*, frente a la aplicabilidad del “adagio popular ***el que paga erradamente paga dos veces***” (artículo 1635 C.C.), debe decirse que Electro Hidraulica S.A., no tuvo un libre albedrio para decidir a quién cancelar el saldo de la factura No. 23093, sino que, en acatamiento de una orden judicial, el 17 de mayo de 2017, consignó dichos dineros, cancelando así la obligación, situación que desde ya anticipa la revocatoria de la decisión.

Aunado a lo anterior, resulta contradictorio que la ejecutante, pese a que en el hecho 7 del libelo, señaló que requirió varias veces a la apelante para el pago, sólo hasta la presentación de la demanda, realizó el cobro, ya que cuando se le preguntó al representante legal de Recibanc S.A.S., si recibido el endoso requirió su pago, indicó que **no “una vez tenemos el endoso presentamos la demanda”**<sup>4</sup>, afirmación que tampoco se acompasa con la realidad, ya que, se itera, el endoso data del 24 de agosto de 2016 y la fecha de radicación de la demanda fue el 27 de octubre de 2017 (fl. 20 digital), es decir, casi un año después.

Súmese a lo expuesto, que la persona que notició del endoso, no fue la tenedora legítima del cartular (Recibanc S.A.S.) sino Factoring Servimos S.A.S., quien envió el correo del 11 de febrero del 2017, por lo que con extrañez se advierte porque ésta no intervino para reclamar el cobro ejecutivo de la factura, con antelación.

6. Corolario de lo precedentemente expuesto se revocarán los numerales 7, 8 y 9, para en su lugar declarar probada la excepción de “*pago total de la obligación*”.

---

<sup>4</sup> Ver audiencia del 2 de marzo del 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** los numerales 7, 8 y 9 de la sentencia dictada el 2 de marzo del 2020, por el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad, por los motivos expuestos en esta decisión.

**Parágrafo:** DECLARAR PROBADA la excepción de mérito **“PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION”** propuesta por la parte demandada, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.

**SEGUNDO:** Condenar en costas de ambas instancias a la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho correspondiente a esta instancia la suma de \$1.500.000. Líquidense.

**Notifíquese y Cúmplase**

La Juez,



**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**